



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL5353-2022

Radicación n.º 88616

Acta 37

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la providencia del 31 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, impuestas al resolverse la revisión que interpuso frente al reconocimiento pensional contenido en la sentencia de 22 de agosto de 2014, del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y CSJ SL5023-2019, proferida por la Sala Tercera de Descongestión de esta Corporación, el 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario que instauró **JOSÉ IVÁN MURCIA GUARACA** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Esta Sala de la Corte, mediante proveído proferido el 16 de febrero de 2022, CSJ SL527-2022, declaró infundada la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la

Ley 797 de 2003, alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el fallo de 22 de agosto de 2014, proferido el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y el CSJ SL5023-2019, por la Sala Tercera de Descongestión de esta Corporación, dentro del proceso ordinario que José Iván Murcia Guaraca promovió en su contra y, se condenó en costas a cargo de la entidad recurrente.

El 20 de mayo de 2022, la Secretaría de la Sala practicó la liquidación de costas y las tasó en \$9.400.000, valor en el que incluyó el concepto de agencias en derecho, sin liquidar valor alguno por gastos judiciales. Seguidamente, por auto calendado el 31 de agosto de la misma anualidad, aprobó la referida tasación de costas.

Contra la anterior decisión, el procurador judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante memorial allegado vía correo electrónico, de fecha 5 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición y, solicitó *«no fijar agencias en derecho a favor de la parte pasiva, quedando la totalidad de las costas procesales en \$0»*. Para tal efecto, aduce que:

1. La acción de revisión invocada se presentó en busca de la invalidación de las sentencias endilgadas que conforme a los fundamentos expuestos en la demanda, no debieron favorecer los interés de la parte pasiva, no obstante las resultas de la acción de la referencia.

2. La condena no es procedente conforme a lo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, como quiera que el recurso se instauró en protección de un interés público amparado en la Ley 797 de 2003, artículo 20, en armonía con la Ley 712 de 2001, artículo 30 y s.s., en el que se buscaba la

recuperación de los dineros públicos derivados del reconocimiento pensional que le fueron pagados a José no obstante la posición adoptada por la Sala.

3. El despacho regulador de las agencias en derecho, debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de revisión está encaminado a la protección del patrimonio público, donde conforme al artículo 1º del Estado Social de Derecho, como ocurre con la acción de repetición, debe enmarcarse en aquellos casos que se ventila un interés público.

4. Con el respeto debido a la Sala de Casación Laboral, vale la pena traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado, citando las providencias de la Corte Constitucional C-835 de 2003 y la sentencia de 1/8/2017 de la Sala Especial de Decisión No. 4, expediente 201602022, ha sido claro en considerar que el objeto principal del recurso especial de revisión es proteger el patrimonio público, el interés general y el equilibrio del sistema financiero del sistema pensional², por lo que no se compadece la condena en costas-agencias en derecho, conforme a los pronunciamientos mencionados y por expresa prohibición del artículo 188 del CPACA aplicable al presente asunto.

5. El monto impuesto es exagerado, por cuanto la única actuación surtida por la parte pasiva fue contestar el recurso sin excepciones, sin solicitud de pruebas, debiendo la Sala aplicar criterios objetivos, y observar que no se realizaron audiencias, no se solicitaron y recaudaron pruebas, no se presentaron recursos contra alguna decisión, por lo que el monto fijado no guarda armonía con los criterios para la fijación de las mismas conforme lo estatuido y regulado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 20163, que fija las agencias entre 1 y 20 S.M.L.M.V., y que no se compadece con la decisión mecánica de la Sala al fijar las agencias en derecho en casi 10 SMLMV, cuando debería ser 0 SMLMV, sin que pueda dejar de lado la Sala, que la pasiva se benefició de unos dineros públicos que nunca le debieron ser pagados, por lo que, la Unidad no puede ser objeto de este tipo de condena en costas procesales, como se expuso anteriormente [...].

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»; bajo este precepto, el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto emitido por esta Corte, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente.

Precisado lo anterior, la Sala se remite al numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, que consagra «... se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o **revisión** que haya propuesto».

Bajo el contexto que antecede, la condena en costas es oponible a la parte que se le resolvió desfavorablemente, entre otros recursos, el de revisión; en el caso *sub examine*, la obligación económica se impuso a la UGPP, toda vez que, al interponer el medio de impugnación referido, generó que la contraparte siguiera atendiendo el proceso y a que este realizara nuevas erogaciones.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, prevé que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Siguiendo el hilo argumentativo, se resalta que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. LABORAL

[...]

9. *RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.*

Al efecto, en lo atinente a los criterios de fijación de tarifas de las agencias en derecho, esta Sala, en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho vigentes para dicha anualidad, estableciendo la suma de \$9.400.000, cuando el proponente de la revisión es la entidad pensional.

En este orden, la revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue replicada por José Iván Murcia Guaraca, por medio de su apoderada judicial, lo que conllevó a que incurriera en gastos para ejercer su representación, por lo que la suma fijada de \$9.400.000, se encuentra dentro rango establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, la Sala mantiene las agencias en derecho que se fijaron, en sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, CSJ SL524-2022, aprobadas mediante auto de 31 de agosto de 2022.

III. DECISIÓN

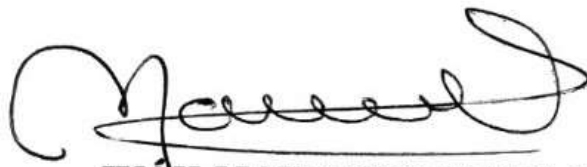
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por valor de \$9.400.000 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



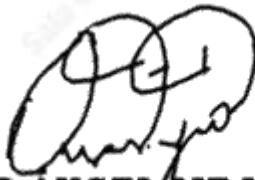
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **176** la providencia proferida el **02 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **05 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **02 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____